



INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

IMAIIP/REVISIÓN/0766/2019

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE:

IMAIIP/REVISIÓN/0766/2019

SUJETO OBLIGADO:

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN.

COMISIONADA PONENTE:

DRA. REYNA LIZBETH
ORTEGA SILVA

**SECRETARIO INSTRUCTOR
Y PROYECTISTA:**

LIC. JOSÉ ÁNGEL SANTOYO
BAUTISTA



INSTITUTO MICHOACANO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
**SECRETARÍA
GENERAL**

Morelia, Michoacán, dieciocho de diciembre del dos mil diecinueve.

Vistos, para resolver, los autos que integran el recurso de revisión, identificado al rubro, en contra de actos atribuidos al Poder Judicial del Estado de Michoacán¹, se procede a dictar la presente resolución.

RESULTANDO:

PRIMERO. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El tres de septiembre de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud² de acceso a la información pública dirigida al Poder Judicial, la cual se registró con el folio 00841719, en la cual solicitó lo siguiente:

¹ En lo sucesivo, el Poder Judicial.

² De conformidad con el acuse de recibo de solicitud de información, visible en la Plataforma Nacional de Transparencia, al ingresar el número de folio 00841719.



(...)

Se solicita lo siguiente

1. La relación de sentencias por feminicidio de 2007 a la fecha

Detallar

Sentencia (años y/o fianza)

Juzgado que sentencia

2. La relación de absoluciones en litigios por presunto feminicidio de 2007 a la fecha.

Detallar.

Juzgado

(...)(Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO. De autos se advierte que el veinte de septiembre del año en curso, el sujeto obligado notificó una respuesta por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El dos de octubre de la presente anualidad, la parte recurrente interpuso recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue recibido en la oficialía de partes de este Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales³, el tres del mismo mes y año.

CUARTO. TURNO. El tres de octubre de dos mil diecinueve, a través del oficio IMAIP/PRESIDENCIA/TURNO/013/2019, fue turnado el recurso de revisión a esta ponencia, para los efectos previstos en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo⁴.

³ En adelante, el Instituto.

⁴ En lo subsecuente, Ley de Transparencia.





QUINTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Analizadas las constancias que integran el presente expediente y toda vez que, se contaba con elementos suficientes para iniciar este asunto, el cuatro de octubre del año en curso, se admitió a trámite el recurso de revisión que nos ocupa y, se dio vista a las partes para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera y allegaran las pruebas que consideraran pertinentes.

SEXTO. INFORME DEL SUJETO OBLIGADO. El veintidós de octubre del año que corre, el sujeto obligado presentó el informe de ley mediante correo electrónico, el cual fue recibido en la oficialía de partes el día veintitrés del mismo mes y año, mediante folio 04826.

SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, se realizó la certificación de que el plazo de siete días hábiles concedido a las partes feneció, sin que el recurrente hiciera manifestación alguna, por tanto, con fundamento en el artículo 143, fracciones II y V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo⁵, se decretó el cierre de instrucción.

Con base en lo anterior, y con fundamento en los artículos 139 y 143, fracción VII, de la Ley de Transparencia, es oportuno pronunciar la resolución que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Instituto, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con el artículo

⁵ En lo sucesivo, Ley de Transparencia.



97, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y los numerales 117, fracción II y 119, fracciones I, IV y V, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. PROCEDENCIA. El recurso de revisión es procedente de conformidad con la Ley de Transparencia.

En el asunto en análisis, la parte recurrente manifestó como motivo de inconformidad, lo siguiente:

(...)

Buen día, solicito atentamente que esta dependencia aclare a que se refiere identificando en su respuesta a hombres como víctimas de feminicidio? Si se trató de un error, por favor, aclarar. Gracias.

(...)(sic)

Agravio que esencialmente, encuadra con lo establecido en el numeral 136, fracción V, de la Ley de Transparencia, que establece:

(...)

Artículo 136. El recurso de revisión procederá en contra de:

(...)

(...)

V. La entrega de información no corresponda con lo solicitado;

(...)

[El énfasis es propio]

En tal virtud, **es procedente** el recurso de revisión que se analiza.

TERCERO. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN.

Para mayor claridad en la cuantificación de los plazos establecidos por Ley de Transparencia para la presentación del presente recurso, se plantea el cuadro siguiente:





Fecha de presentación de la solicitud de acceso a la información:	El tres de septiembre de dos mil diecinueve.
Plazo con que contaba el sujeto obligado para responder a la solicitud de acceso a la información pública (20 días hábiles contados a partir del día siguiente hábil a su presentación, artículos 68 y 75, de la Ley de Transparencia):	De acuerdo al cómputo realizado por la Plataforma Nacional de Transparencia, el plazo inició el cuatro de septiembre y feneció el tres de octubre, ambas fechas de dos mil diecinueve (descontándose los días sábados y domingos, por ser inhábiles).
Fecha en que se notificó la respuesta del sujeto obligado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia:	El veinte de septiembre de dos mil diecinueve.
Plazo con que contaba la parte recurrente para la interposición del recurso de revisión. (15 días siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo de notificación, artículo 135 de la Ley de Transparencia):	Del veintitrés de septiembre al catorce de octubre de dos mil diecinueve (descontándose el día treinta de septiembre, así como los días sábados y domingos, por ser inhábiles).
Fecha de interposición del medio de impugnación:	El dos de octubre de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y recibido en la Oficialía de Partes del Instituto el tres del mismo mes y año.

INSTITUTO MICHOACANO DE
ACCESO A LA
PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA
GENERAL

Por tanto, tomando como referencia el cómputo de los plazos previstos en el cuadro anterior, se desprende que el presente recurso de revisión se **presentó dentro del término legal establecido para tal efecto**, ello, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 135, de la Ley de Transparencia.

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO.

Antes de entrar a cuestiones de fondo, se deben analizar de oficio por ser una cuestión procesal y de orden público la existencia de alguna causal de



improcedencia o de sobreseimiento; lo antes dicho, cobra relevancia demostrativa a la luz de la Jurisprudencia⁶ de rubro y texto siguiente:

(...)

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que **las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público** y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal **está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

(...)

[Lo resaltado es propio]

Como establece la tesis citada, es facultad de este Instituto, analizar de manera oficiosa el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento, independientemente de que sean o no formuladas por las partes de este recurso de revisión, ello, con el objetivo de proteger el orden público.

En ese sentido, cabe señalar el contenido del artículo 149, de la Ley de Transparencia, que establece las causas de sobreseimiento de los recursos de revisión, al respecto el precepto en cita establece lo siguiente:

⁶ Tesis: 2a./J. 186/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVIII, Diciembre de 2008, p. 242.





(...)

Artículo 149. El recurso será sobreesido, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista;

II. El recurrente fallezca;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

(...)

[El énfasis es propio]

DE
ALA
CIÓN
NALES
ARIA
ERAL

En el caso concreto tenemos que, este Instituto recibió el recurso de revisión presentado por la parte recurrente, manifestando como motivo de inconformidad presuntamente que la entrega de la información no corresponde con lo solicitado.

Primeramente, es de señalarse que el Poder Judicial dio contestación a la solicitud primigenia del recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con data veinte de septiembre del año que transcurre, contestación que incluso fue anexada como documental al presente procedimiento por el recurrente, visible a foja cinco, en la que esencialmente aduce:

(...)

Con fundamento en la establecido por los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, esta Unidad da respuesta en el estado en que se encuentra en los archivos de la Institución en la siguiente tabla:⁷

(...)

⁷ Tabla perceptible a foja 5 de este controvertido.

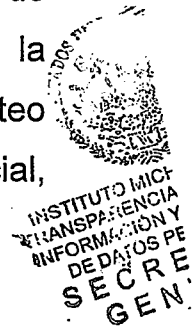


(...)

Respecto al periodo de 2007 al año 2013, no se cuenta con información sobre feminicidio, toda vez que tal delito fue tipificado en el Código Penal del Estado de Michoacán, el 21 de enero de 2014.

(...)

Seguidamente, mediante correo electrónico de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, y recibo en la oficialía de partes de este Instituto el veintitrés del mismo mes y año, el Poder Judicial rindió su informe de ley en relación a los hechos del recurso que nos ocupa, para lo cual adjuntó diversa documental, tomando vital relevancia la señalada en el escrito de fecha veintidós de octubre de la presente anualidad, referente a la respuesta a la solicitud de información, signado por el M. en D. Aristeo García González, Jefe de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial, en cual se aprecia lo siguiente:



(...)

Ahora bien, en atención a su solicitud de aclarar en la anterior respuesta sobre lo referente al sexo de la víctima, donde se abarcaron cifras de hombres en el sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral, en efecto, fueron incluidos por error en el sistema de consulta referido al delito de feminicidio.

En tal virtud, se proporciona la información correcta en la siguiente tabla:

SISTEMA DE JUSTICIA PENAL, ACUSATORIO Y ORAL						
DÉLITO	AÑO	INGRESO	SEXO DE LA VÍCTIMA		SENTENCIAS	
			HOMBRE	MUJER	CONDENATORIAS	ABSOLUTORIAS
FEMINICIDIO	2015	1	0	1	0	0
	2016	19	0	17	1	1
	2017	34	0	26	6	4
	2018	25	0	23	17	18
	2019	7	0	7	9	4

(...)

Tabla que para mejor referencia, puede consultarse a foja veinticuatro de este sumario.



Ahora bien, la documental mencionada con anterioridad, se robustece con lo expresado en el oficio número U T-367/2019, de fecha veintidós de octubre del año que corre, firmado por el Jefe de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial, M. en D. Aristeo García González, esencialmente en el punto Cuarto de su contestación, el cual dice:

(...)

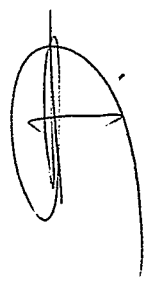
CUARTO- En consecuencia y en atención al presente recurso de revisión, se emitió una nueva respuesta al peticionario, aclarando y rectificando las cifras solicitadas del delito en mención. (Anexo 3), misma que le fue remitida mediante correo electrónico proporcionado en el aludido recurso (marcos.bucay@question.com) (Anexo 4).

(...)


Información que fue enviada debidamente al recurrente, primeramente por parte del Poder Judicial con data veintidós de octubre de dos mil diecinueve, a través de correo electrónico, como puede percibirse al reverso de la foja veinticuatro de este expediente; y, segundo, cuando este Instituto le notificó al gestionante mediante correo electrónico, el acuerdo de cierre de instrucción, adjuntándose al mismo el informe rendido por el sujeto obligado, el cual incluía las constancias descritas en párrafos anteriores; por lo anterior, se llega a la conclusión que el accionante de este recurso, ya tuvo conocimiento de la información que inicialmente solicitó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante folio 00841719.

Ahora, del análisis de las constancias que integran el presente recurso de revisión, **se advierte que la modificación del acto impugnado se da al momento de que el sujeto obligado emite su informe de ley**, mediante el escrito⁸ de data veintidós de octubre de dos mil diecinueve, en relación

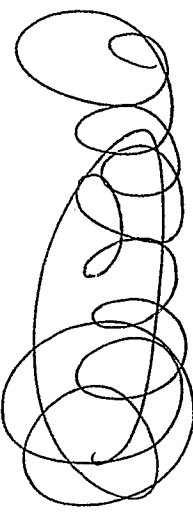
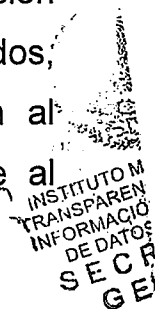
⁸ Apreciable al reverso de la foja 23 y anverso de la 24 de este procedimiento.



a la respuesta de la solicitud de información, así como del oficio⁹ número U T-367/2019, de fecha veintidós de octubre del año en comento, signados por el Jefe de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial, documentos que se acompañaron al informe de mérito que rindió el Poder Judicial a este Instituto, documentales con las cuales se acredita que dicho ente obligado da respuesta de la solicitud de información inicial del promovente, al hacer la corrección que le fue señalada por el recurrente al interponer el presente recurso, aportando para ello la tabla apreciable a foja veinticuatro de este asunto.



Consecuentemente, el Poder Judicial al rendir el informe respectivo ante este Instituto, da respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada por la parte recurrente en los términos antes señalados, mismo que se actualiza al momento de hacérselo saber también al promovente, mediante correo electrónico, el cual puede apreciarse al reverso de la foja veinticuatro de este controvertido.



Por lo tanto, si bien es cierto que el sujeto obligado al momento de entregar la información requerida, ésta no correspondía con lo solicitado primigeniamente, dentro del plazo de veinte días establecido en el artículo 75, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, también lo es que del informe enviado en tiempo por el sujeto obligado, se desprende que la respuesta a dicha solicitud, así como la información que en su momento erróneamente se indicó, consistente en incluir a hombres como víctimas de feminicidio, en consecuencia, **se concluye que queda sin materia el presente recurso de revisión.**

Por lo anteriormente expuesto, al presentarse una causal de sobreseimiento, en concreto como ya se estableció lo referente al artículo 149, fracción III, de la Ley Transparencia, consistente en la modificación

⁹ Observable al anverso y reverso de la foja 21 de este sumario.



del acto por el sujeto obligado, de tal manera que, el recurso de revisión quedó sin materia, en consecuencia, se **sobresee el presente recurso de revisión**, lo anterior de conformidad con lo estipulado por los artículos 144, fracción I, de la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en el numeral 152, de la Ley de Transparencia, se hace del conocimiento de la parte recurrente que en caso de no estar conforme con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

En virtud de lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

HOACANO DE
A, ACCESO A LA
Y PROTECCIÓN
PERSONALES
ETARIA
NERAL

RESUELVE:

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión interpuesto en contra del **Poder Judicial del Estado de Michoacán**, en términos de lo establecido en el considerando **Cuarto** de la presente resolución.

Notifíquese. Personalmente a las partes.

Así, con fundamento en el artículo 119, fracciones I, IV y V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, lo resolvieron las integrantes del Pleno del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, conformado por la **Comisionada Presidenta Doctora Reyna Lizbeth Ortega Silva**, y la **Comisionada Maestra Areli Yamilet Navarrete Naranjo**, por Unanimidad de votos, en sesión de Pleno el día de su fecha, asistidos por el **Doctor Rubén Herrera Rodríguez**, Secretario General. **DOY FE:**



INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

IMAIP/REVISIÓN/0766/2019

DRA. REYNA LIZBETH ORTEGA SILVA
COMISIONADA PRESIDENTA

MTRA. ARELI YAMILET NAVARRETE
NARANJO
COMISIONADA



DR. RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ
SECRETARIO GENERAL

**INSTITUTO MICHOACANO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA
GENERAL**

RLOS/JASB

Handwritten mark

El suscrito Doctor en Derecho Rubén Herrera Rodríguez, Secretario General del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el ejercicio que me confiere el artículo 15, fracción V, del Reglamento Interior de Trabajo del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, hago constar y CERTIFICO que las firmas que obran en la presente página, corresponden a la resolución emitida por el Pleno del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobada en sesión pública celebrada el día dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, dentro del expediente de recurso de revisión identificado como IMAIP/REVISIÓN/0766/2019, la cual, consta de doce páginas incluida la presente. Conste.

**INSTITUTO MICHOACANO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA
GENERAL**

RLOS/JASB